

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto, sexto y séptimo que se eliminan.

Y, se tiene en su lugar, presente:

Primero: Que el acto que motiva el recurso que se examina, es la interrupción del libre tránsito de los recurrentes- pertenecientes a la Agrupación de Cuasimodos de Padre Hurtado- impidiéndoles ejercer su labor asistencial- espiritual y terapéutica- por la existencia de una reja que no habría permitido que el matrimonio formado por Juan Bautista Boral y Zunilda Vasquez, recibieran sus medicamentos el día 5 de enero de 2025. Se afirma en el libelo que la conducta ha sido denunciada por la hija de las personas supuestamente afectadas (Juan Bautista Boral y Zunilda Vasquez) sin ser "acogida por la justicia de los juzgados de letras y de policía Local".

Segundo: Que se requirió por esta Corte, informe a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en relación a la existencia y naturaleza de caminos o vías con que cuenta la Parcela 27 (resto) de la Cooperativa de Reforma Agraria Santa Mónica Limitada, Comuna de Padre Hurtado, la que señaló que el camino de marras no se encuadra como camino público, en consecuencia, no se encuentra administrado por la Dirección de Vialidad, por lo que no es factible pronunciarse al respecto, debiendo dirigirse al SAG con la finalidad de determinar si la vía que motiva el recurso constituye un camino CORA.



En base a lo señalado, se ofició al Servicio Agrícola Ganadero, organismo que informó que, revisado el plano de la Cooperativa de Reforma Agraria "Santa Mónica Limitada", que se encuentra en el Archivo de la Reforma Agraria, no aparece graficado el camino de acceso al Lote 8; en consecuencia, la vía de acceso a dicho lote corresponde a una subdivisión posterior practicada al amparo del Decreto Ley N°3.516 sobre Subdivisión Predial Rural y, por tanto, corresponde a caminos privados, cuyo régimen de propiedad depende de la voluntad de las partes al momento de concretarse las respectivas transferencias de los lotes resultantes de la subdivisión, pudiendo jurídicamente configurarse como lote-camino, servidumbre de tránsito o remanente de título.

Agregó que, de acuerdo con el plano predial "Parcelas Cooperativa Asignataria SANTA MÓNICA", que se encuentra en el Archivo de la Reforma Agraria, la Parcela N°27 tiene dos accesos, que constituyen caminos interiores resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de Reforma Agraria llevado a cabo en virtud de las leyes N°15.020 y N°16.640, cuya finalidad fue proporcionar una vía de acceso a las unidades agrícolas del proyecto de parcelación. Añade que, en relación con su calidad jurídica, un camino CORA no puede ser considerado como camino público, posee una naturaleza jurídica mixta especial, según opinión del Consejo de



Defensa del Estado, criterio que también ha sido compartido por la Contraloría General de la República en Dictamen N°21.634, de fecha 12 de junio de 2001.

Tercero: Que, conforme a los antecedentes agregados al recurso y a lo informado por los organismos públicos precedentemente referidos, en la especie no se configura un derecho indubitado e incontrovertible que deba ser resguardado a través del recurso de protección, toda vez que si bien es posible tener por establecido -en esta sede cautelar- la existencia de un portón metálico cerrado que impide el paso, no existen antecedentes que den cuenta de alguna servidumbre o camino público en el sector que autorice la circulación, y más aún, no hay antecedentes que se trate de una estructura construida recientemente.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, tampoco consta la situación concreta de los adultos mayores supuestamente afectados, más allá de su edad y algunos datos de salud: de don Juan Bautista Bernal González (2019 y 2025) y de doña Zunilda Rosa Vasquez (2025), debiendo destacarse que los correspondientes al año 2025, consisten en atenciones médicas prestadas el día 11 de enero, esto es con posterioridad a los hechos denunciados.



Quinto: Por último, no se cuenta con mayores antecedentes del inmueble que habitan las personas presuntamente afectadas por la conducta denunciada.

Sexto: Que, en el contexto antes referido, lo discutido en autos importa una contienda que escapa a la naturaleza urgente y cautelar de la presente acción constitucional, pues ésta no constituye una instancia declarativa de derechos ni puede sustituir los procedimientos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico para impetrar la cautela de los derechos correspondientes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, en su lugar, se declara que, **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 22.917-2025.-





NJVYCGKZHL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña, Omar Antonio Astudillo Contreras y Gonzalo Enrique Ruz Lártiga y la Abogada Integrante Maria Angelica Benavides Casals . Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

